



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR
AQUILINO MÉNDEZ MOQUETE.**

CONSIDERANDO: Que el señor **Aquilino Méndez Moquete**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 020-0000528-6, laboró en la administración pública durante 30 años, en las funciones siguientes: Gobernador Civil de la provincia Independencia en dos ocasiones, supervisor de Proyectos Agrarios del IAD y Secretario de Estado sin Cartera; cargos que desempeñó con responsabilidad, dedicación y pulcritud.

CONSIDERANDO: Que el señor **Aquilino Méndez Moquete**, le fue otorgado, una pensión del Estado, por el valor de **RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100)**, suma que le resulta insuficiente para poder cubrir sus necesidades como alimentación y los variados medicamentos ya que padece de cardiopatía isquémica.

CONSIDERANDO: Que el señor **Aquilino Méndez Moquete**, por su avanzada edad y estado de salud se encuentra imposibilitado para realizar labores productivas para su sustento y el de su familia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, proteger y auxiliar a todos aquellos ciudadanos que han prestado sus servicios en la administración pública y que por su edad y estado de salud, no pueden realizar labores productivas para cubrir necesidades básicas como la alimentación y la salud.



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No. 738, de fecha 31 de agosto del 2004.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1. Se concede un aumento de pensión del Estado dominicana de **RD\$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100)**, mensuales a favor del señor **Aquilino Méndez Moquete**.

ARTÍCULO 2. Esta pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3. La presente Ley modifica el decreto No. 738, de fecha 31 de agosto del 2004, en cuanto se refiera al señor **Aquilino Méndez Moquete**, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

ARTÍCULO 4. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación.



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

DADA.....

Moción presentada por:

Juan Olando Mercedes Sena
Senador provincia Independencia